

Constancia Secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 19 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de local comercial de única instancia promovida por María Clemencia Jaramillo Restrepo contra Rodrigo Ricardo Marulanda Valencia, Andrés Giovanni Ciro y Julio César Mejía Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00282-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Punto 6.2, no incluyó dentro de la pretensión principal (terminación del contrato de arrendamiento) las descripciones del objeto de la litis, lo que se hizo en la pretensión segunda que reclama la declaración de un incumplimiento de la contraparte y que se encuentra subsumida en la primera.

Ahora bien, fue eliminada la pretensión b) de la demanda y que correspondía a la solicitud de restitución del local comercial, y como si fuera poco lo anterior incluyó una pretensión tercera tendiente a obtener el reconocimiento de los cánones adeudados, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones que son propias de la acción ejecutiva, atendiendo a que el único objeto de esta clase de asuntos es obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial (primera pretensión) y su consecuente restitución (segunda pretensión).

- Punto 7, no corrigió en debida forma la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, pues la misma se determina por el valor actual de la renta (\$1.000.000) durante el término pactado inicialmente en el contrato (1 año) y no por el valor de los cánones adeudados.
- Punto 8, no se corrigió en debida forma el poder y en su lugar se allegó un poder conferido por la propietaria del predio para incoar la presente acción, quien como explícitamente se indicó en la inadmisión no se encuentra legitimada en la causa para interponerla de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 384 del CGP, pues quien actuó como arrendataria en el contrato cuya terminación se pretende es la señora María Clemencia Jaramillo a título personal pues no mencionó que actuaba en representación de la propietaria, y por ende es la llamada a incoar la acción, se itera, a título personal.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de local comercial de única instancia promovida por María Clemencia Jaramillo Restrepo contra Rodrigo Ricardo Marulanda Valencia, Andrés Giovanni Ciro y Julio César Mejía Valencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963bc66cd46708207eef5119b87a5cc6d4806028f53761c0be75f3a8a83e412e
Documento generado en 31/05/2021 01:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>